



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de los daños sufridos por su hija, cccccccc, en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 138/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante un escrito firmado el 2 de diciembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice con la cantidad de 29,50 euros, como consecuencia del accidente escolar sufrido por su hija, cccccccc, alumna del Colegio Público hhhhhhhhhhhhh. En su escrito de comunicación de accidente



escolar, el director del centro relata los hechos de la siguiente forma: "Jugando en el patio en el horario de recreo un compañero fortuitamente le cayó (*sic*) las gafas, rompiéndose la montura".

Segundo.- El 18 de diciembre de 2003 se notifica a Dña. xxxxx xxxxx xxxxx el trámite de audiencia, sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, realizara alegaciones.

Tercero.- El 28 de enero de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación, formula una propuesta de resolución desestimatoria.

Cuarto.- El 17 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



4ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de diciembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2003.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hija, cccccccccc, el día 27 de noviembre de 2003 en el Colegio Público hhhhhhhhhhhhhh.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 y 3502/2002, entre otros), que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, los hechos a los que se refiere el expediente no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

El hecho de la corta edad de la niña (5 años) no es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, siempre que no conste la existencia de algún otro factor que ponga de manifiesto que la vigilancia, las instalaciones, la actividad



realizada o cualquier otra circunstancia, no eran las adecuadas para niños. El Consejo de Estado, no probada la existencia de tales circunstancias, ha dictaminado favorablemente sobre la desestimación de la solicitud en casos análogos a éste, siendo incluso menor el niño accidentado, 4 años (Dictamen 944/2002, de 25 de abril), o de la misma edad, 5 años (Dictamen 805/2001, de 29 de marzo). En el caso que nos ocupa, no consta ninguna circunstancia de tales características, luego no cabe estimar la reclamación.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño tuvo su origen en el riesgo general de la vida en sociedad, no siendo el resultado lesivo imputable objetivamente a la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de los daños sufridos por su hija en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.